



RESOLUCIÓN № 7158 DE 2020 24-07-2020



"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de FREDDY CAMACHO GARCIA iniciada mediante Auto No. 0373 del 01-06-2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020 correspondiente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 y sus Acuerdos modificatorios, el Acuerdo No. 555 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En desarrollo del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, reportó a la CNSC a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad. En este sentido se ofertó el empleo identificado con el Código OPEC No. 74155, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, el cual debe cumplir con el siguiente perfil:

OPEC	74155		
Nivel Jerárquico:	Profesional		
Denominación:	Profesional Universitario		
Grado:	2		
Código:	219		
Propósito principal del empleo:	Dar soporte lógico, técnico y auditoria a los diez (10) módulos del aplicativo humano que son: • administración y seguridad • bienestar social • compensación y laborales • escalafón docente • estructura organizacional • evaluación de desempeño • planta y personal • salud ocupacional • salud y seguridad • selección de personal.		
Requisitos de Estudio:	Título de formación Profesional en Ingeniería de Sistemas.		
Requisitos de Experiencia:	seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo		

Funciones Esenciales

- Programar y generar los reportes en lenguaje PHP y HTML para los diez (10) módulos del aplicativo humano según requerimientos del ministerio de educación nacional.
- Parametrizar y formular en el aplicativo humano de acuerdo a las directivas del Ministerio de Educación con conceptos.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Administrar el aplicativo humano en la plataforma web.
- Parametrizar y migrar de la planta de cargos del nivel central pagado con recursos del sistema general de participaciones al aplicativo humano.
- Realizar auditoria y seguimiento a los diez (10) módulos del aplicativo humano de acuerdo a los requerimientos del Ministerio de Educación Nacional.
- Parametrizar la estructura organizacional de las instituciones educativas en los 34 municipios no certificados de la Secretaría de Educación Departamental del Valle.
- Brindar soporte técnico y capacitación a los funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental en el aplicativo humano.
- Operar los diez (10) módulos del aplicativo humano implementado por el Ministerio de Educación Nacional en las entidades territoriales.
- Realizar la programación en sentencias SQL en la formulación de conceptos de liquidación en el módulo de nómina.
- Las demás funciones asignadas por la Constitución, la Ley y/o autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Que en virtud de lo anterior, la CNSC adelantó la etapa de verificación de los requisitos mínimos, sobre los documentos aportados por el señor FREDDY CAMACHO GARCÍA al momento de su inscripción, conforme

a lo establecido por el empleo identificado con el Código OPEC No. 74155, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, al cual se postuló el mismo y se determinó que el aspirante acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos, razón por la cual fue admitido al Proceso de Selección.

Que con posterioridad, una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, surtida la respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC -20181000003636 del 10 de septiembre de 2018, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 74155, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, mediante la Resolución No. CNSC - 20202320007015 del 14 de enero de 2020, publicada el 23 de enero del mismo año, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74155, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1110503474	FREDDY	CAMACHO GARCIA	78.91
2	CC	16936009	OSCAR ORLANDO	VIANA CORDOBA	74.3
3	CC	1048205036	JUAN JOSE	ENSUNCHO CANTILLO	71.02
4	CC	10293448	EDWIN MAURICIO	REALPE GRIJALBA	63.71

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO. (...)"

Que una vez se publicó la referida lista de elegibles, dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, mediante reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, bajo el número 274140966, solicitó la exclusión del señor FREDDY CAMACHO GARCÍA, manifestando lo siguiente:

"(...) FREDDY CAMACHO GARCIA, las funciones certificadas no son relacionadas con las funciones del empleo con OPEC número 74155, la función principal es dar soporte en el área de Talento Humano en el aplicativo HUMANO, el cual es el designado por el Ministerio de Educación Nacional. El cargo pertenece a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca y se paga con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones. (...)"

Que con ocasión de la solicitud de exclusión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de su competencia, y con el fin de corroborar la situación planteada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, inició actuación administrativa mediante Auto No. 0373 del 1 de junio de 2020, tendiente a establecer la posible exclusión del señor FREDDY CAMACHO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.503.474, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 74155, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2.

Que el acto administrativo por medio del cual se inicia la actuación fue comunicado al señor FREDDY CAMACHO GARCÍA a través del oficio No. 20203010447161 enviado al correo electrónico

<u>freddycamachogarcia@gmail.com</u> el día 2 de junio de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que interviniera en la actuación, garantizando así, su derecho a la defensa y el debido proceso.

Que dentro del término establecido, esto es, el 5 de junio de 2020, el señor FREDDY CAMACHO GARCIA mediante el radicado No. 20203200618362, presentó ante la CNSC los argumentos que soportan su inconformidad frente a la posible exclusión.

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

(...).

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo No. 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los comisionados adelantar actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. PRUEBAS

- Las señaladas en el Auto No. 0373 del 1 de junio de 2020.
- Radicado Orfeo No. 20203200618362 remitido por el aspirante.
- De igual manera, obran en el expediente, los documentos que soportan el trámite de notificaciones y comunicaciones adelantadas en el curso del proceso.

Intervención del elegible en la actuación administrativa

El señor FREDDY CAMACHO GARCÍA mediante el oficio radicado ante la CNSC identificado con el No. 20203200618362 del 5 de junio de 2020, presenta los argumentos que soportan su inconformidad frente a la posible exclusión, manifestando que en el aplicativo SIMO reposan todas las certificaciones correspondientes a su experiencia laboral, y realizando un análisis de cada una de las funciones exigidas para el empleo y su valoración frente al cumplimiento de estas a través de las funciones realizadas en el desarrollo de cada uno de sus contratos.

Concluye su escrito de defensa, así:

"(...) De cara a lo anterior, se vulnera los factores objetivos de selección como imperativo legal del desarrollo del principio de transparencia como orientador de la actividad contractual y como presupuesto de la legalidad de la contratación, desde su misma génesis o formación. En este orden de ideas, debe destacarse la importancia que tiene el proceso antes mencionado para el procedimiento de selección, en cuanto que constituye el marco normativo que regula o disciplina, en especial, el concurso público Proceso de Selección No. 437 de 2017 y, que, por ende, las disposiciones en él contenidas, son de carácter vinculante tanto para la Administración como para los participantes en el procedimiento de selección. Estos mandatos recíprocos, en orden a garantizar la selección objetiva de los candidatos e imponen a la Administración el deber legal de mantener inmodificable las condiciones o las exigencias que se requiere para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, a fin de preservar principios fundamentales de la contratación, referidos a la libertad de concurrencia, igualdad, imparcialidad y buena fe.

Ahora bien, el grupo técnico evaluador, durante el proceso de selección debe garantizar los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, moralidad y selección objetiva, propios de la contratación estatal, con el fin de establecer el resultado final de la verificación de los requisitos habilitantes y la evaluación de los factores técnicos calificables; que en el caso que me ocupa han sido ostensiblemente vulnerados al solicitar excluirme de dicho proceso, pese a que cumplo con todos los requisitos habilitantes para ocupar el cargo."

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el aspirante, es importante indicar que la experiencia y su clasificación está definida en el artículo 17 del Acuerdo regulador del Proceso de Selección de la siguiente manera:

"(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada Y profesional relacionada, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación. arte u oficio.

Experiencia docente: Es a adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC. (...)" Resaltado fuera del texto original.

Como se puede observar, bajo el término "relacionada" se invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo" 1

¹ Diccionario de la Real Academia Española <u>www.rae.es</u>

Sobre el particular el Consejo de Estado² ha señalado que: "(...) la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública³, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "(...) es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". Enfasis fuera del texto original.

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo - OPEC; razón por la cual, es importante analizar las funciones desempeñadas por el señor CAMACHO GARCÍA, respecto de los documentos aportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, al momento de su inscripción, versus las funciones del empleo identificado con el código OPEC No. 74155, Profesional Universitario, Código 291, Grado 2, al cual se postuló el mismo, teniendo en cuenta la fecha de expedición de su matrícula profesional, es decir, a partir del 19 de febrero de 2015, en donde se evidencia lo siguiente:

El señor FREDDY CAMACHO GARCÍA, para acreditar el requisito mínimo de experiencia aportó los siguientes documentos:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
PROSPECTIVA LOGÍSTICA "OUTSOURCING" OPL	PROGRAMADOR DE SOFTWARE SENIOR	2012-07-01	2015-01-31	Suscrita por el Director Administrativo – Representante Legal, calendada el 15 de septiembre de 2017.
TECNOLÓGICA FITEC	COORDINADOR ACADÉMICO DE SOFTWARE E INSTRUCTOR VIRTUAL	2012-08-01	2015-12-31	Suscrita por la Coordinadora Administrativa y Financiera, calendada el 10 de agosto de 2017.
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	INSTRUCTOR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	2017-02-17	2017-12-15	Certificación No. 236 del 2017 suscrita por la subdirectora del Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila, calendada el 27 de septiembre de 2017 – Contrato 498 del 2017.
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	INSTRUCTOR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	2016-02-06	2016-11-30	Certificación No. 236 del 2017 suscrita por la subdirectora del Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila, calendada el 27 de septiembre de 2017 – Contrato 549 del 2016.
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	INSTRUCTOR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	2015-03-02	2015-12-07	Certificación No. 236 del 2017 suscrita por la subdirectora del Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila, calendada el 27 de septiembre de 2017 – Contrato 653 del 2015.
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	INSTRUCTOR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	2018-02-01	2018-11-16	Certificación suscrita por la subdirectora del Centro de Servicios y Gestión Empresarial del SENA- Regional Antioquia, calendada el 6 de septiembre de 2018 – Contrato 001705 del 2018.

Verificadas cada una de las certificaciones aportadas por el aspirante se evidencia lo siguiente:

1. La certificación expedida por PROSPECTIVA LOGÍSTICA "OUTSOURCING" OPL la cual indica que laboró en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2012 al 31 de enero de 2015, se tiene que la experiencia fue adquirida antes de la expedición de la matricula profesional, es decir, antes del 19

_

² Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

³ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

de febrero de 2015, en consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo regulador del proceso de selección, no es posible validarla.

- 2. La certificación expedida por TECNOLÓGICA FITEC, en el periodo comprendido entre el 01 de agosto del 2012 al 19 de febrero de 2015 (fecha de la obtención del título profesional), no se tiene en cuenta debido a que la experiencia fue adquirida antes de la expedición de la matricula profesional y en virtud del artículo 17 del Acuerdo regulador, no es posible validarla.
 - Ahora, el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 se evidencia que el señor CAMACHO GARCIA se desempeñó como *Coordinador Académico de Software e Instructor Virtual*, ejecutando labores meramente académicas y en virtud del artículo 17 del Acuerdo regulador, no es posible validar la experiencia docente ya que esta no se encuentra contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Valle del Cauca.
- 3. Las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de de Aprendizaje- SENA, en donde consta que el señor CAMACHO GARCIA impartió formación profesional integral dentro de la institución, no es posible validar la experiencia docente ya que esta no se encuentra contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en artículo 17 del Acuerdo regulador.

Analizados los documentos aportados por el señor CAMACHO GARCIA, se tiene que los documentos aportados no logran demostrar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo al cual se postuló.

En este orden de ideas, se concluye que el señor FREDDY CAMACHO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.503.474, quien hace parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC - 20202320007015 para proveer el empleo OPEC 74155, denominado Profesional Universitario Grado 2 Código 291, no acreditó el requisito mínimo de experiencia relacionada establecido para ocupar y ejercer el empleo ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de Valle del Cauca, razón por la cual es procedente la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir al señor FREDDY CAMACHO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.503.474 de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC 74155, denominado Profesional Universitario, Código 291, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC 74155, denominado Profesional Universitario, Código 291, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 — Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el articulo 55 del Acuerdo No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor FREDDY CAMACHO GARCÍA, al correo electrónico registrado al momento de inscribirse al empleo específico freddycamachogarcia@gmail.com, en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004, de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 4to del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co atendiendo lo dispuesto en el artículo 4to del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad

con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 24 de Julio de 2020

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Comisionada

Proyectó: Adriana M. Arias - Abogada del Despacho Revisó: Claudia Prieto – Gerente Proceso de Selección Paula Alejandra Moreno – Abogada Proceso de Selección Aprobó: Fernando José Ortega Galindo – Asesor Despacho